

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1287-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>07/10/2016</b>
Hora:	10:04:04.64
Folios:	0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0706-2016 del 19 de mayo, manifestó el interesado que en un predio de El Carmen en la vereda La Chapa, *"unos terceros entraron a la propiedad sin ningún permiso, talaron árboles y están canalizando una fuente con el fin de desviar la fuente al parecer para una actividad piscícola"*

Esta queja generó el informe técnico 112-1325-2016 del 14 de junio, el cual concluyó lo siguiente:

- El canal artificial construido paralelo al canal natural caudal de la fuente, interviniendo su dinámica natural lo que podría ocasionar agotamiento del recurso en el cauce de la fuente hídrica.
- Con la eliminación vegetación ubicada sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre, se intervino suelo de protección ambiental y la cobertura vegetal de la fuente hídrica sin nombre
- La zona intervenida presenta restricción ambiental por Acuerdo 250 de 2011, la cual es definida como suelo de protección ambiental.
- Las actividades realizadas en el predio, no son compatibles con los usos del suelo definidos en el Acuerdo 250 del 2011.

En este informe se recomendó suspender de manera inmediata la tala y rocería de la vegetación nativa existente en el predio, ya que la zona intervenida obedece a suelo de protección ambiental, también se expuso la necesidad de sellar la entrada del canal artificial construido y permitir que la totalidad del caudal discurriera por su cauce natural.

La corporación impuso medida preventiva mediante Resolución con radicado 112-2791-2016 del 21 de junio, la cual resolvió lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y rocería de la vegetación nativa existente en el predio, toda vez que la zona intervenida obedece a suelo de protección ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de EL Carmen de Viboral.
- REQUERIR al señor ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA para que proceda inmediatamente a sellar la entrada del canal artificial construido y permitir que la totalidad del caudal discurra por su cauce natural.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1131-2016 del 14 de septiembre, se concluyó que en la visita realizada por funcionarios de la corporación el día 25 de agosto de 2016 se observó lo siguiente:

- La actividad de rocería y tala en el predio fue suspendida, acatando la medida preventiva de suspensión impuesta por Cornare mediante resolución No 112-2791 del 21 de junio de 2016.
- Actualmente en el predio no se desarrolla ningún tipo de actividad.
- Sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre fueron sembrados individuos de especies nativas tales como chagualos, dragos y camargos
- El canal artificial construido para desviar el caudal de la fuente hídrica sin nombre fue sellado, por lo que actualmente la totalidad del caudal de la fuente, discurre por su canal natural.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1131-2016 del 14 de septiembre de 2016, se ordenará el archivo del expediente No.051480324772, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite de la queja ya que la medida preventiva de suspensión impuesta por la Corporación fue acatada debidamente y en el predio no se desarrolla ningún tipo de actividad.

### **PRUEBAS**

- *Queja SCQ-131-0706-2016 del 19 de mayo*
- *Informe técnico 112-1325-2016 del 14 de junio*

- Informe técnico 131-1131-2016 del 14 de septiembre

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 051480324772, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor Gustavo Alberto Ramirez Arboleda.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324772  
Proyecto/fecha: Andrés Z  
Técnico: Cristian Esteban Sánchez  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente  
19/09/16